



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Mifion á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Impago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Abril.—Núm. 116.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: **Artículo 1.º** Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40 000 hombres.

Art. 2.º Todas las provincias de España, á excepción de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organización y reemplazo del ejército, votado y sancionado por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.º La repartición del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de nozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—**Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.**—**Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.**—**Julián Sanchez Ruano, Diputado Secretario.**—**Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.**—**Mariano Rius, Diputado Secretario.**

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y tengan guardado, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—**Francisco Serrano**—El Ministro de la Gobernación, **Nicolás María Rivero.**

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta oficial núm. 115 del lunes 23 del actual, se halla inserta la orden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

1.º Yo Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Dirección general con fecha de ayer relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecución del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Princero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra sea de dos quintales métricos y de 10 el de la que se trasporta por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada instantáneamente; se lleve en 3 pesetas 50 céntimos y el de la molida en 2 pesetas 80 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de Mayo próximo, tomando esa Dirección general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella fábrica que en dicha fecha no hubiesen prestado fianza.

De orden de S. A. to digo á V. E. para su inteligencia y efectos constituyentes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Abril de 1870.—**Figuerola.**—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

1.º La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.º La venta empezará á verificarse el día 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, según lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1860. El mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra será de dos quintales métricos y de 10 de la que se trasporta por mar.

3.º El precio á que se vende la sal común, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico. Ejada por orden de S. A. de esta fecha.

4.º La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 80 céntimos quintal métrico, señalado así mismo en la orden citada en la regla anterior.

5.º Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadera, y la molida en los almacenes de las salinas. Las que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente: en la inteligencia de que después de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.º La demanda de sales se hará directamente al Administrador de salinas, con expresión de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga emendas ó testaduras, y serán suscritos indistintamente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieran en representación de otro podrán expresar, si los conviniera, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.º El valor de las sales que compraren los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administración de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel del servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.º Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo pueda interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administra-

dor de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese algún comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.º Las sales se despacharán por é orden de numeración de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasando en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10.º El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señale pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se pierda en la entrega de sales á ningún comprador.

11.º Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadera, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12.º Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas debiera justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.º, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

13.º Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almirados ó almacenados.

14.º A medida que los fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administración de las salinas para que expida á cada comprador un vendi de la cantidad de aquel artículo que lo haya sido entregada. Si la extracción de la sal hubiese de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el vendi al tiempo de presentar en la Administración de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formación del registro de cabotaje.

15.º Después de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesión, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá percolar en las salinas, ni en su coto ó refinería, excepto el pueblo de Torrevieja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administración de Aduanas de Torrevieja por medio del cuerpo de Combustibles ó de otras funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningún modo á que se establezcan subarreglos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se dé á la vela para el puerto de su destino. Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 27 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de Villafer.

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la oportunidad debida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, se previene a todos los que posean alguna de dichas riquezas en este distrito municipal, así vecinos del mismo como forasteros, presenten en la Secretaría de la corporacion, las relaciones que comprendan las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el término de ocho dias que empezarán á correr desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término la Junta procederá á dicha rectificación parándoles el perjuicio consiguiente. Villafer y Abril 12 de 1870.—El Alcalde, José Colinas.

Alcalda constitucional de Villares de Orbiyo.

Este Ayuntamiento tiene aprobado el repartimiento del impuesto personal del año de 1869 á 1870 para su cobranza señalaban los dias 15 16 17 y 18 del corriente y en casa de D. Manuel Marcos vecino de Villares donde concurriran hacer sus pagos todos los contribuyentes tanto del Ayuntamiento como propietarios forasteros y de no hacerlo los parará el perjuicio que marca la Instrucción. Villares de Orbiyo Abril 8 de 1870.—Prudencio Rodriguez.

Alcalda constitucional de Laguna de Negrillos.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base á el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1870 á

1871, se halla espuesto al público ó sea en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio. Los contribuyentes que se encuentren agraviados, pueden hacer sus reclamaciones en el término precitado, pues pasado el cual sin verificarlo, no serán atendidos, parándoles el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negrillos Abril 11 de 1870.—El Alcalde, Agustín Vivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos, que penden en este mi Juzgado, á instancia de D. Pantaleon Pedro Ramos, vecino de esta ciudad, contra Benito Blanco, y su muger Juliana Fernandez, vecinos de Robledo de Torlo, sobre pago de ciento noventa escudos, se saca á pública licitacion los bienes embargados y tasados, que con sus linderos son los siguientes:

1.º Un Barrial, en término de Canaleja, á Baldebarrial, trigo de siete heminas, linda al Oriente con Barrial de Agustín Rodriguez, vecino de Villanueva, Mediodía tierra de Gerónima Fernandez, vecina de Robledo, en la cantidad de veintiocho escudos.

2.º Un prado término de Robledo, llamado prado de Juana, cerrado de hierro vivo, con diferentes pios de chopos, negrillos y palera, de media fanega de dar un carro de yerba, linda al Oriente tierra de Matías Alvarez, de Villanueva, Mediodía campo de concejo, en sesenta y cinco escudos.

3.º Una tierra, término de Villanueva del Arbol, á la Lobera, centenal, de siete heminas, linda Oriente tierra de Isidro Rueda, de Santovenia, Mediodía se ignora, tasada en veinte y seis escudos sescientos milésimas.

4.º Un prado, término de Robledo, do llaman prado de la Fuente, cerrado de hierro vivo, con diferentes plantas de chopo y negrillo, de una fanega de dar dos carros de yerba, linda Oriente campo de Concejo, Mediodía con el reguero, en doscientos diez escudos.

5.º La parte de casa término de dicho Robledo, á partir con sus hermanos Rafael y Toribio, calle Real número diez, que linda al Oriente preso, Mediodía casa de Marta de Robles, de esta vecindad, en veinte y cinco escudos.

Una yegua de tres á cuatro años, pelaje castaño, en cincuenta y dos escudos.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en la adjudicacion de dichos bienes se presenten el dia tres de mayo y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Robledo de Torlo, ante el Juez de Paz y Secretario del Ayuntamiento de Villeguillambre, donde simultáneamente se celebrará dicho remate, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente.

Dado en Leon á once de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por mandado de su Sría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito llamo y emplazo

por tercera y última vez y término de nueve dias, á los dos jóvenes que acompañaron á Fructuoso Folledo natural de Sariego, la tarde del veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, y que fueron sorprendidos por José Coque vecino de Pobladora, con tres fejes de palos de las sebes de dos fanegas pertenecientes á este último, para que se presenten en este Juzgado á término de nueve dias á contestar á los cargos que nos resultan en causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por hurto de dichos palos, con apercibimiento que de no comparecer se seguirá y sustanciará la causa sin mas llamamientos, con los estrados del Juzgado.

Dado en Leon á veinte de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Martín Lorenzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Quirico del Olivo Garcia que es dice natural de Revollado de la Torre, de catorce años de edad, hijo de Teodoro y Juana vecinos de dicho pueblo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser indagado y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dinero en el pueblo de Alar del Rey bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á quince de Abril de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Benito Martínez (A) el Belgaico vecino de Valderas, á fin de que comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor del robo de ocho á diez manojos de vid y una arropa de yerba, de un pajar sito en el casco de dicha villa, de la pertenencia de D. Leandro Casado su convecino, la noche del cinco de Marzo último, dentro del término de nueve dias, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de D. Juan á ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y tercero edicto, cito llamo y emplazo á Hdefonso del Barro y Muñoz, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha, se presente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo, su muger ó hijos estoy sigulando por suponerles autores del robo de varios efectos á su convecino Matías Castro; si así lo hiciese, le oirá en justicia, y en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sahagún á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—V.º B.º —Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godos.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se llama á Manuel Valdés Echevarria, natural de Ceriona, de oficio cantero, y su hijo Tomás, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio se presenten en mi Juzgado para practicar una diligencia judicial.

Dado en La Bañaza á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

<p>Relacion de las compras de cebada verificadas en esta Factoria en la 2.ª decena del corriente mes.</p>	
<p>18</p>	<p>1875</p>
<p>Leon.</p>	<p>Cebada.</p>
<p>D. Teodoro Gonzalez.</p>	<p>100 fanegas.</p>
<p>Inspector, Antonio Silva.</p>	<p>Comidades.</p>
<p>Leon 21 de Abril de 1870.—El Contralista, Cayetano Santos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra.</p>	<p>Procurador, Mifer.</p>

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Imprenta de Miñon.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primera. Imposición de doble cuota a los culpables.

Segunda y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual a su importe revocado, en multa igual a su importe existente en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en el establecimiento, distribución, calder, conceptos y asociados, siempre en el caso anterior.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que no tengan capacidad para ser Concejales, los que se señalen en la ley, y sus asociados y pertenecientes de la cuarta parte, y los empadronados dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la elección por su

comprado en el presupuesto de la localidad, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe se verificará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 27. Además de los recursos que en el establecimiento, distribución, calder, conceptos y asociados, siempre en el caso anterior, se señalen en la ley, y sus asociados y pertenecientes de la cuarta parte, y los empadronados dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la elección por su

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además a la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicite.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, y no obstante para el pago de la cuota repartida interin no reciba resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, adjuciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tant. de aumento que no exceda del 10 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándose en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se lije por razón del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del pre-

cio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos a que se refiera la presente ley fuere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada a fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, el comercio y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó atalaya ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios a todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas a los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto a que se aplican, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos ó cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, quedará obligado a remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Los Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que a cada uno cor-

responde en el presupuesto de la localidad, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe se verificará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 24. Además de los recursos que en el establecimiento, distribución, calder, conceptos y asociados, siempre en el caso anterior, se señalen en la ley, y sus asociados y pertenecientes de la cuarta parte, y los empadronados dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la elección por su

Art. 25. La Junta de asociados, que en el establecimiento, distribución, calder, conceptos y asociados, siempre en el caso anterior, se señalen en la ley, y sus asociados y pertenecientes de la cuarta parte, y los empadronados dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la elección por su

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.
—
LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, REYENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

- 1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenecieran al Municipio ó a la provincia, ó a los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellos dependan.
- 2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.
- 3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y heredades, en razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen las anteriores recursos.
- 4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. de producción

nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesos y medidas.
- Almohacén ó reposo.
- Enterramientos en los cementerios municipales.

Al publicar esta Ley como el Reglamento de arbitrios de comarcas, los Ayuntamientos podrán en el momento que convenga convocar a los vecinos de las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones.

el distrito no se les impondrá sino con la tercera parte de la suma á que, según un censo de cada localidad, pertenecen las decimas de cada localidad.

Art. 23. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamarse por cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á tocad de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente público el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores ó incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las escusas y oposiciones procediendo á nuevo sorteo si hubiera lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y Asociados reunidos en junta general, fijarán definitivamente al presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citación personal y anterior, en los plazos y forma señalada en el artículo 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se proce-

Art. 1.º La determinación de la directiva que pague al Estado, en caso de importe de la contribución, se hará en la siguiente forma: 1.º Los propietarios, censales, arrendatarios y otros que no paguen directamente al Estado, pagarán el importe de la contribución en la forma que en este ley se dispone. 2.º Los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas que no pagarán directamente al Estado, pagarán el importe de la contribución en la forma que en este ley se dispone. 3.º Los propietarios, censales, arrendatarios y otros que no paguen directamente al Estado, pagarán el importe de la contribución en la forma que en este ley se dispone. 4.º Los propietarios, censales, arrendatarios y otros que no paguen directamente al Estado, pagarán el importe de la contribución en la forma que en este ley se dispone. 5.º Los propietarios, censales, arrendatarios y otros que no paguen directamente al Estado, pagarán el importe de la contribución en la forma que en este ley se dispone.

Art. 11. El repartimiento general de los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 1.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 2.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 3.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 4.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 5.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone.

Art. 12. Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 1.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 2.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 3.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 4.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 5.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone.

Art. 27. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes. 1.º El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de Concejales. 2.º Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí una analogía, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulados ó más industrias ingresarán con una sola sección, á su elección. 3.º En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias. Este mismo se verificará cuando al guna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa. 4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que correspondan en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos. Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de

secciones, contra el cual puede reclamarse por cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días. Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á tocad de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente público el resultado. Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo. Los menores ó incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores. Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las escusas y oposiciones procediendo á nuevo sorteo si hubiera lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial. Art. 32. El Ayuntamiento y Asociados reunidos en junta general, fijarán definitivamente al presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel. Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citación personal y anterior, en los plazos y forma señalada en el artículo 29. Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se proce-

Art. 1.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 2.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 3.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 4.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 5.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone.

Art. 1.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 2.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 3.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 4.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone. 5.º Los arbitrios municipales, que no exceda del 10 por 100 de su valor, se hará en la forma que en esta ley se dispone.

LEY

DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

DE 23 DE MARZO DE 1870

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION.

IRON.
—
IMPRESION DE MOSN.
1870.